



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 614 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 AGO 2015

VISTO: El Informe N° 225-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1184089, Opinión Legal N° 132-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-lfad, y el Recurso de Apelación presentado por doña Adelsa Quispe Palomino; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala “Hágase extensivo a partir del 01 de Febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como **Bonificación Especial**, de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y directivos: 35% (...), en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta Bonificación será financiada con la Remuneración **Transitoria para Homologación** que resulte después de la aplicación del Artículo Tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del tesoro Público”; asimismo el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa prevé que “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 05 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la Bonificación Diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de 3 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente Artículo”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 378-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 22 de Mayo del 2015, emitido por el Hospital Regional de Huancavelica “Declara **Improcedente la pretensión de la administrada Adelsa Quispe Palomino, respecto a la correcta aplicación del cálculo del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991**”, asimismo “Declara **Improcedente la solicitud de reintegro o pago, inclusión en la planilla única de Remuneraciones de la Bonificación Especial otorgada por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99**”;

Que, en virtud a la Resolución descrita en el párrafo anterior, con fecha 15 de Julio del 2015, la administrada Adelsa Quispe Palomino, presenta Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral N° 378-2015-D-HD-HVCA/OP, argumentando en su recurso que: a) Ha solicitado el pago diferencial de remuneración compensatoria por tiempo de Servicios en un 30% y 50% como Bonificación Diferencial aplicable en base a sus últimos ingresos mensuales totales, de conformidad con el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, la misma que a la fecha no se efectúa en su totalidad; por lo que solicita el pago de beneficio de la Bonificación Diferencial con el 30% sobre sus ingresos permanentes y en su totalidad; sin embargo dicho pago se le ha denegado toda vez que la administrada no cumple con el requisito de haber trabajado en zona urbano marginal, lo cual es una interpretación restringida, por cuanto para el otorgamiento de dicha Bonificación la administrada ya percibe dicha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 614 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2015

Bonificación Diferencial pero incompleto, para ello no importa si trabajó o no en zona urbano marginal. b) Sobre el incremento y pago de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99 por la aplicación mensual del Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, son incrementos de sus haberes, los cuales deberán pagar con la Bonificación Diferencial establecido por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por lo tanto le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas por la aplicación de dicha norma legal. Asimismo se indica que el incremento de sus remuneraciones mensuales por aplicación de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 en forma AUTOMÁTICA, incrementan sus ingresos económicos de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99. También señala que es justo que se le pague los devengados, de la Bonificación Diferencial y Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia mencionados anteriormente, por haber dejado de pagar tantos años a la fecha, deduciéndose lo pagado indebidamente con un monto ínfimo;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 378-2015-D-HD-HVCA/OP, se cuestiona la IMPROCEDENCIA de la pretensión sobre la correcta aplicación del cálculo del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991; asimismo se cuestiona la IMPROCEDENCIA de la pretensión de reintegro y pago de Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99; por lo indicado se procede a realizar el análisis jurídico de cada pedido;

Que, sobre la correcta Aplicación del Cálculo del 30% de la Bonificación Diferencial Dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, al respecto la administrada afirma que la Bonificación Diferencial aplicable es en base a sus últimos ingresos mensuales totales de conformidad con el Art. 184° de la Ley N° 25303. La misma que no se le paga completo a la fecha; sin embargo, de conformidad con la norma citada, dicho pago (Bonificación Diferencial) se le ha denegado, toda vez que **no existe en el expediente administrativo NINGUN MEDIO DE PRUEBA** con el cual se demuestre de manera inequívoca que la administrada cumple con el requisito de haber trabajado en zonas rurales y/o urbano marginales, a fin de que sea beneficiaria con dicha Bonificación Diferencial solicitada, por el contrario se tiene que la administrada ha prestado servicios en la capital del Departamento de Huancavelica, consecuentemente su recurso de apelación en este extremo deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Que, del mismo modo sobre el Reintegro y Pago de Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la administrada indica que le corresponde el incremento y pago de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99 por la aplicación mensual del Art. 187° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, así como le corresponde el pago de los devengados. Ante esta afirmación se debe indicar que el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y N° 011-99, **indica de manera uniforme en los casos que se aplicará el 16% de la Remuneración Total Permanente señalado por el inciso a) del Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, se tiene que dicha remuneración está constituida por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En esta Remuneración Total Permanente no se encuentra incluido lo dispuesto por el Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, disposición que ya se ha cumplido con el pago en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Por lo indicado el recurso de apelación en este extremo deberá ser declarado **INFUNDADO**;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 614 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2015

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Art. I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que presentan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, **estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente**”;

Que, para mayor abundamiento, la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, **ya que la administrada está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales**; por lo que, es necesario transcribir el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: “**Todo acto Administrativo, acto de la Administración o las Resoluciones Administrativas que AUTORICEN GASTOS no son eficaces SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO** correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indicó anteriormente en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces, en consecuencia son **nulas de pleno derecho**, lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal. En tal sentido deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Adelsa Quispe Palomino contra la Resolución Directoral N° 378-2015-D-HD-HVCA/OP de fecha 22 de Mayo del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Adelsa Quispe Palomino, contra la Resolución Directoral N° 378-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 22 de Mayo del 2015, la cual declara Improcedente la pretensión respecto a la correcta aplicación del cálculo del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional de Huancavelica e interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSF/mlrg